

R. CASACION núm.: 3044/2021

Ponente: Excm. Sra. D.^a María Isabel Perelló Doménech

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Luis Martín Contreras

TRIBUNAL SUPREMO
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Tercera
Sentencia núm. 1205/2024

Excmos. Sres. y Excm. Sra.

D. Eduardo Espín Templado, presidente

D. José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat

D.^a María Isabel Perelló Doménech

D. José María del Riego Valledor

D. Diego Córdoba Castroverde

En Madrid, a 4 de julio de 2024.

Esta Sala ha visto constituida en su Sección Tercera por los Magistrados indicados al margen, el recurso de casación nº 3044/2021, interpuesto respectivamente por los Procuradores de los Tribunales D. Manuel Infante Sánchez y D. Ignacio López Chocarro en nombre y representación del Ayuntamiento de Esparreguera y Sumar, Serveis Públics D'Acció Social de Catalunya MP, S.L y, con la asistencia letrada de los Letrados Yolanda Puiggrós Jiménez de Anta y D. Joaquín Tornos Mas, contra la Sentencia nº 5240/2020 dictada por la Sección Quinta del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en el recurso de apelación 284/2019, en fecha 17 de diciembre de 2020. Se han personado como parte recurrida los grupos municipales de Esquerra Republicana de Catalunya de Esparreguera y Candidatura de Unidad

Popular de Esparreguera, representados por la Procuradora Blanca Berriata Horta y defendidos por la Letrada Doña Júlia Pérez Prat.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.^a María Isabel Perelló Doménech.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora de los Tribunales Doña Montserrat Socias Baeza en nombre y representación del Grupo Municipal de Esquerra Republicana de Catalunya-Acord Municipal d'Esparreguera i del Grup Municipal de la Candidatura d'Unitat Popular, se interpuso recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo del Pleno de 18 de octubre de 2017, que desestima el recurso de reposición contra el Acuerdo del Pleno de 17 de mayo de 2017, relativo a la aprobación del cambio de gestión directa del propio Ayuntamiento a gestión directa por sociedad mercantil de titularidad pública del servicio de la Residencia de Can Comelles, aprobando el encargo de gestión a favor de Sumar, Serveis Públics D'Acció Social de Catalunya MP, S.L., así como el convenio regulador del mismo.

Del referido recurso conoce el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 17 de Barcelona (P.O 447/2017), que dicta Sentencia desestimatoria nº 9/2019 de 9 de enero de 2019, confirmando la resolución objeto de impugnación.

SEGUNDO.- Frente a dicha resolución dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 9 de Barcelona, la representación procesal del Grupo Municipal de Esquerra Republicana de Catalunya y del Grupo de la Candidatura de Unitat Popular-Esparreguera Poble Actiú de Esparreguera, recurre en apelación (rec. nº 284/2019), siendo estimado dicho recurso por la Sentencia nº 5240/2020, de 17 de diciembre de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.



TERCERO.- Notificada a las partes la sentencia a que acabamos de referirnos, prepararon sendos recursos de casación las representaciones procesales de Sumar, Serveis Públics D'Acció Social de Catalunya MP, S.L., y el Excmo. Ayuntamiento de Esparreguera, teniéndose por preparados los recursos por auto de la Sala de instancia de 6 de abril de 2021.

Dichos recursos fueron admitidos a trámite por auto de la Sección Primera de esta Sala de 23 de marzo de 2023, subsanado por auto de 21 de abril de 2023, ordenándose asimismo la remisión de las actuaciones a la Sección Tercera y en el que se acuerda:

<<(…)SEGUNDO.- Que la cuestión en la que, en principio, se entiende existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es:

Interpretar el artículo 26.4 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP) y el artículo 12.3 de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública, a la luz de la jurisprudencia europea existente, en el sentido de determinar, en los supuestos de gestión directa de un servicio público mediante encomienda de gestión a un medio propio, los requisitos que deben cumplirse a efectos de considerar que el poder adjudicador ejerce un control análogo conjunto sustitutivo, del control análogo al ejercido sobre los propios servicios legalmente exigido para que pueda llevarse a cabo aquella modalidad de gestión.>>

CUARTO.- Recibidas las actuaciones en esta Sección Tercera y, personadas las partes que se recogen en el encabezamiento de esta resolución, tanto la representación procesal del Excmo Ayuntamiento de Esparreguera, como la de Sumar Serveis Públics D'Acció Social de Catalunya MP S.,L formalizaron la interposición de recurso de casación mediante sendos escritos de 15 de junio de 2023, en los que, tras exponer los antecedentes del caso, desarrollaron los argumentos en que basan sus pretensiones.





El Ayuntamiento de Esparreguera interesa que se estime el recurso de casación que interpone y se anule la Sentencia nº 5240/2020 dictada por el TSJ de Cataluña de 17 de diciembre de 2020 y literalmente:

<<i> El Tribunal Supremo interprete el artículo 26.4 del RD Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP) y el artículo 12.3 de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública, a la luz de la jurisprudencia existente, y concluya que, es posible la encomienda de gestión a medio propio participado por diversos entes públicos, por parte de un Ayuntamiento que pese a ostentar una posición minoritaria en el medio propio, pueda ejercer un control efectivo sobre el servicio que encomienda mediante la articulación de instrumentos de control conjunto tales como la participación en el Consejo de Administración aunque sea de forma no mayoritaria junto con la participación en un Consejo Técnico Asesor de carácter estatutario, reforzado además por dos Comités de Seguimiento a nivel de gestión operativa y a nivel de gestión estratégica creados ad hoc para el control de la encomienda de gestión en concreto; no existiendo ánimo de lucro cuando el convenio de encomienda de gestión establece la devolución de cualquier excedente de gestión al Ayuntamiento encomendante.

ii) Que, consiguientemente con lo anterior, el Tribunal Supremo declare que SUMAR reúne todas las características para ser considerado medio propio del Ayuntamiento de Esparreguera y, de conformidad con el mismo, declare que el Acuerdo del Pleno de 18 de octubre de 2017 del Ayuntamiento de Esparreguera, que desestima el recurso de reposición contra el Acuerdo de Pleno de 17 de mayo de 2017, relativo a la aprobación del cambio de gestión directa por el propio Ayuntamiento a gestión directa por la sociedad mercantil de titularidad pública del servicio de Residencia de Can Comelles, aprobando el encargo de gestión a favor de SUMAR, es conforme a Derecho.>>

Por otro lado, Sumar, Serveis Públics D'Acció Ssocial de Catalunya MP, SL., interpone recurso de casación y denuncia la infracción del artículo 24.6 del RD Legislativo 3/2011 de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. En segundo lugar, la del artículo 12.3 de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y, en tercer lugar, la de la jurisprudencia comunitaria que, según la recurrente, avala la



posibilidad de encomendar un encargo a un medio propio sobre el cual se ejerce un control análogo conjunto por parte de diversos poderes adjudicadores.

QUINTO.- Conferido traslado a la parte recurrida para oposición en virtud de providencia de esta Sala de 20 de junio de 2023, lo llevó a efecto mediante escrito presentado por la Procuradora de los Tribunales D^a Blanca Berriatua Horta de fecha 01/09/2023, en el que se opone a los motivos de impugnación esgrimidos por las recurrentes esgrimiendo que Sumar no puede tener la condición de medio propio del Ayuntamiento de Esparreguera, debiendo darse cumplimiento a la doctrina de esta Sala del Tribunal Supremo de acuerdo con la cual "los requisitos para la utilización de medios propios deben ser objeto de una interpretación estricta, debiendo en todo caso respetar el límite de no afectar al principio de libre competencia", <<siendo que a- el Ayuntamiento de Esparreguera no ejerce un control análogo conjunto sobre la mercantil como en sus propios servicios, de acuerdo con la jurisprudencia del TJUE; b- SUMAR SL tiene vocación de mercado y se fianza con ingresos de mercado; y c.- no existe en el expediente una justificación suficiente en relación a la decisión de efectuar el encargo a SUMAR SL que analice las razones principales, en términos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera de acuerdo con el artículo 86 del LRJAP>>.

SEXTO.- No considerándose necesaria la celebración de vista pública dada la índole del asunto, por providencia de 4 de octubre de 2023 se ha señalado para la votación y fallo del recurso el 7 de mayo de 2024 en que han tenido lugar dichos actos, continuando la deliberación del asunto en días sucesivos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto y planteamiento del recurso.

El Ayuntamiento de Esparreguera y la sociedad Sumar, Serveis Públics D' Acció Social de Catalunya, impugnan la sentencia de 17 de diciembre de 2020,



de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña dictada en el recurso 284/2019, que estima el recurso de apelación deducido frente a la sentencia del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 17 de Barcelona de 9 de enero de 2019 recaída en el recurso nº 9/2019.

El Juzgado de lo contencioso administrativo desestima el recurso interpuesto por el Grupo Municipal de Esquerra Republicana de Catalunya-Acord Municipal de Esparreguera y el Grupo Municipal de la Candidatura de Unitat Popular de Esparraguera Poble Actiú de Esparreguera, contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de dicha localidad de 18 de octubre de 2017 que desestima el recurso de reposición contra el precedente Acuerdo del Pleno de 17 de mayo de 2017. En ambos acuerdos se aprueba (y se confirma) la aprobación del cambio de gestión directa por parte del propio Ayuntamiento a gestión directa por la sociedad mercantil de titularidad pública del servicio de residencia Can Comelles, aprobando el encargo de gestión a favor de la entidad ahora recurrente Sumar, Serveis Públics D'Acció social de Catalunya, S.L, así como la aprobación el convenio regulador.

El Juzgado desestima el recurso contencioso- administrativo. La Sentencia centra la cuestión en la figura del “control análogo al de sus propios servicios” y considera, aplicado a este caso, que el Ayuntamiento de Esparreguera debe poder actuar en relación con la entidad Sumar, de forma similar, aunque no homóloga, a como lo haría con cualquier otro servicio propio y exclusivo del Ayuntamiento, mediante la correspondiente Consejería. Añade que el artículo 4.1 n) del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, dispone la exclusión de su ámbito de aplicación de los negocios jurídicos en cuya virtud se encargue por el poder adjudicador a una entidad (que, conforme a lo señalado en el artículo 24.6 del mismo texto legal, tenga atribuida la condición de medio propio y servicio técnico de aquel) la realización de una determinada prestación. Siendo la normativa europea sobre la cuestión la Directiva 2014/24/UE de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública.





Disconforme con dicho pronunciamiento desestimatorio, por el Grupo Municipal de Esquerra Republicana de Catalunya- Acord Municipal de Esparreguera y el Grupo Municipal de la Candidatura de Unitat Popular de Esparraguera Poble Actiu de Esparreguera, se promueve recurso contencioso administrativo ante la sala de lo contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que estima el recurso deducido y anula los Acuerdos municipales impugnados.

La Sala de apelación revoca la sentencia. Considera, en contra de lo dictaminado por el Juzgado, que ya tiene un criterio fijado expuesto en la sentencia 3661/2020, de 21 de septiembre (RA 107/2018), que no avala las conclusiones contenidas en la sentencia impugnada. Razona que examinados los estatutos de Sumar, no se trata de una relación de cooperación voluntaria sino de un convenio entre dos entidades, una pública, el Ayuntamiento y otra privada, Sumar, sin que exista una relación de cooperación horizontal. Razona que aunque la parte apelada considere que por medio de los Pactos de Socios, con los que no forman parte del Consejo de Administración de Sumar, se garantiza a todos el control análogo, directo e indirecto de los servicios de su titularidad que gestiona la empresa, ello no es así, pues de la prueba practicada deriva que el Ayuntamiento de Esparreguera no tiene ningún voto que condicione la acción ni de la Junta, ni del Consejo de Administración. Añade a lo anterior la sentencia que las inversiones responden a criterios en los que no participa la Corporación local y subraya que las líneas estratégicas y de inversión han de ser aprobadas por el Consejo de Administración de acuerdo al artículo 22.2.q) de los Estatutos Sociales, donde sólo tienen presencia dos miembros de entre los que tienen el carácter de socios minoritarios.

Textualmente, dice la sentencia: «Nominalmente se afirma que es un medio propio por la tenencia de participaciones y la presencia en órganos de la sociedad, pero está vacía de contenido la posibilidad de control. Y el Consejo Técnico Asesor y las dos comisiones de seguimiento y evaluación del encargo no son sino órganos de deliberación y participación,

pero sin capacidad decisoria alguna conforme al Real Decreto Legislativo 11/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. No nos extenderemos en cómo puede quedar alterado el Consejo de Administración atendida la regulación del régimen de transmisión de participaciones del artículo 9 de los Estatutos Sociales, resultando claro que una sola Administración, la Diputación de Girona, puede condicionar la actividad del medio. propio. Ni existe control en las decisiones, ni un control análogo conjunto como ha sido admitido por la jurisprudencia del TJUE (...)».

SEGUNDO. Posición de las partes procesales.

La representación de la entidad Sumar plantea el recurso de casación aludiendo a las distintas infracciones que se imputan a la sentencia impugnada. En primer lugar, denuncia la infracción del artículo 24.6 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP). En segundo lugar, la del artículo 12.3 de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y, por último, la de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que avala la posibilidad de encomendar a un medio propio sobre el cual se ejerce un “control análogo conjunto” por parte de diversos poderes adjudicadores. Apunta que la normativa aplicable y la jurisprudencia se encuentran en la actualidad en el artículo 32.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), argumentando que, aunque se invoque parcialmente normativa actualmente derogada (TRLCSP) o ya transpuesta al ordenamiento interno (Directiva 2014/24/UE), se trata de una materia que se recoge en el ordenamiento actual (art. 32.4 LCSP). En esencia, argumenta que, en contra de lo sostenido en el fallo que impugna, la jurisprudencia europea admite el control análogo conjunto, aunque se tenga una participación minoritaria en el capital social y en los órganos de gobierno del medio propio.

Por su parte, el Ayuntamiento de Esparreguera considera infringidos el artículo 24.6 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el



que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), el artículo 12.3 de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

La representación de la aludida Corporación critica la conclusión de la Sala de apelación, que determina que no concurre uno de los requisitos que el ordenamiento jurídico exige para entender excluidos de la normativa de contratación pública los encargos de gestión a medios propios, esto es, que sobre la entidad que recibe el encargo (Sumar), la entidad que realiza la encomienda (Ayuntamiento de Esparreguera) ejerza un control análogo al que ejerce sobre sus propios servicios. Conclusión a la que llega el fallo impugnado, según interpreta el ayuntamiento recurrente, al considerar que, dado que en el capital de Sumar participan varios poderes adjudicadores, no concurría el llamado control análogo conjunto. Manifiesta su disconformidad con la que entiende es la principal conclusión de la sentencia recurrida que, en un supuesto de un medio propio personificado respecto de dos o más poderes adjudicadores con participación minoritaria, la exigencia de un control análogo conjunto pasa por exigir que los poderes adjudicadores con participación minoritaria estén en posición de alcanzar la mayoría. Y todo ello con independencia de otros posibles mecanismos.

Considera equivocado el criterio de la Sala en cuanto afirma que ni el Ayuntamiento ni los socios minoritarios pueden alcanzar una mayoría suficiente para adoptar acuerdos. Entiende que el control conjunto debe serlo por parte de todas las administraciones públicas que integran el medio propio, pues la normativa no exige ni un control individual, ni que pueda ser ejercido en forma decisiva por los minoritarios, debiendo hacerse el análisis teniendo en cuenta la participación de todos los poderes adjudicadores y si todos ellos ostentan el control de la sociedad. Invoca la jurisprudencia del TJUE que avala el control análogo conjunto por parte de varias administraciones públicas, aun participando de forma minoritaria en el capital y en los órganos de la entidad de forma conjunta con el resto de las administraciones públicas ejercen un



control efectivo análogo al que ejercen sus propios servicios. En fin, sostiene que el error de la sentencia de instancia radica en exigir en el control análogo conjunto un control idéntico al individual, o que este control conjunto excluya de su cómputo al socio mayoritario, circunstancia no prevista por la jurisprudencia del TJUE. Y tras el examen de los estatutos sociales de Sumar concluye que cabe apreciar el control análogo conjunto a los efectos de permitir encomiendas de gestión con carácter general, en el caso de Sumar. Añade a lo anterior la ausencia de vocación de mercado y la inexistencia de autonomía de esta sociedad.

La representación procesal de los Grupos Municipales de Esquerra Republicana de Cataluña y Candidatura de Unidad Popular, ambos de Esparraguera, se oponen a los recursos de casación.

Recuerdan los requisitos necesarios en relación a los encargos de gestión recogidos en el artículo 32 de la LCSP y en concreto, las condiciones exigidas sobre el control análogo conjunto, y señalan que, con arreglo a la jurisprudencia europea, la Sala del TSJC sigue una interpretación estricta de los requisitos para la utilización de medios propios. Sostienen que la sentencia rechaza que el Ayuntamiento y los socios tengan capacidad de influir en los objetivos estratégicos y las decisiones significativas de Sumar, y subrayan que se ha aplicado la jurisprudencia europea sobre la posición de control de una entidad adjudicadora en el seno de una entidad adjudicataria poseída en común. Añaden que en el expediente no se encuentra una justificación suficiente en relación a la decisión de efectuar el encargo a Sumar, ni refiere que se trata de una opción más eficiente que la contratación pública. Concluye que el Ayuntamiento de Esparraguera no ejerce un control análogo conjunto sobre la mercantil como en sus servicios propios de acuerdo con la jurisprudencia TJUE, Sumar tiene vocación de mercado y se financia con ingresos de mercado y no existe justificación suficiente en relación al encargo de Sumar en términos de estabilidad presupuestaria, sostenibilidad financiera de acuerdo con el art. 86 LRJAP.





TERCERO.- Admisión del recurso de casación.

Los recursos de casación promovidos por el Ayuntamiento de Esparraguera y por Sumar, Serveis Públics D'Acció Social de Catalunya, SL son admitidos por Auto de 23 de marzo de 2023, que declara que la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es la interpretación del artículo 26.4 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP) y el artículo 12.3 de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública, a la luz de la jurisprudencia europea existente, en el sentido de determinar, en los supuestos de gestión directa de un servicio público mediante encomienda de gestión a un medio propio, los requisitos que deben cumplirse a efectos de considerar que el poder adjudicador ejerce un control análogo conjunto sustitutivo, del control análogo al ejercido sobre los propios servicios legalmente exigido para que pueda llevarse a cabo aquella modalidad de gestión.

A su vez, se identifican como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación el artículo 26.4 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP) y el artículo 12.3 de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública.

CUARTO. El criterio de la Sala de instancia y las infracciones aducidas.

Tanto el Ayuntamiento de Esparraguera como la entidad Sumar, Serveis Public D'Acció Pública de Catalunya, aducen de forma coincidente la vulneración de lo dispuesto en el artículo 26.4 del Real Decreto Legislativo





3/2011, de 14 de noviembre, que aprueba el TRLCSP y el artículo 12.3 de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública. Cabe reseñar que este precepto es sustituido por el actual artículo 32 LCSP que incorpora la mencionada Directiva.

Ambas recurrentes consideran infringidos tales preceptos del TRCLSP, de la Directiva y la jurisprudencia europea (entre otras, las SSTJUE en asuntos Sea (C-573/07) , Cotidel Brabant (C-324-07) y Porin Kaupunki C- 328/2019), por la interpretación realizada por la Sentencia del TSJC, que en un supuesto de gestión directa de un servicio público mediante encomienda de gestión, valora los requisitos que han de cumplirse para considerar que el poder adjudicador ejerce un control análogo al ejercido sobre los propios servicios legalmente exigidos. El Tribunal de Cataluña concluye que la Corporación de Esparraguera recurrente no posee un control Sumar que pueda considerarse de análogo al que ejerce sobre sus propios servicios. En tanto que las recurrentes defienden la aplicación de la jurisprudencia del TJUE pues sostienen, la sentencia impugnada es errónea en cuanto aplica indebidamente las pautas y criterios en ella establecidas.

Sentada la anterior normativa y jurisprudencia del TJUE, que no es discutida por las partes procesales, la controversia surge en torno a la aplicación de tales pautas al supuesto de autos, pues entienden las recurrentes que se interpreta y aplica de forma errónea en cuanto la Sentencia no admite la existencia de un control análogo conjunto (no individual) sobre la entidad de Sumar <<entidad que dispone de un margen de autonomía que pone en precario el control ejercido por las autoridades públicas asociadas>> según la STJC.

Vemos que la Sentencia de Cataluña que cita su propio precedente (STJC de 21 de septiembre de 2020, RA 3661/18) y la entonces reciente STJUE de 18 de junio de 2020 (Poin Kaupunki C-328/19) que clarifica la definición de adjudicación << in house>> acude a la definición de medio propio contenida en



el artículo 24.6 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSF) y tras examinar de forma detallada la organización interna de Sumar, concluye que no es un medio propio del Ayuntamiento de Esparraguera al no cumplirse el requisito de existencia de un control análogo al que se ejerce sobre sus propios servicios por parte de la Corporación Local sobre la empresa.

La Sala valora que el Ayuntamiento de Esparraguera no cuenta con ningún voto que condicione la acción de dicha entidad Sumar, de la Junta General, ni del Consejo de Administración, añadiendo que las inversiones responden a criterios de elaboración en los que no participa dicha Corporación local y las líneas estratégicas y de inversión han de ser aprobadas por el Consejo de Administración de acuerdo con el artículo 22,2 q) de los Estatutos Sociales, en el que tienen presencia dos miembros de entre los que tienen carácter de socios minoritarios. Y considera que, a tenor de lo dispuesto en los Estatutos, se desprende de forma inequívoca que no existe un control efectivo, ni influencia decisiva sobre los objetivos estratégicos de las decisiones significativas. Para zanjar que los socios minoritarios actuando de forma conjunta nunca pueden alcanzar una mayoría suficiente para alcanzar acuerdos que, en definitiva, evidencien el control y poder de establecer aquéllos.

La conclusión de la sala es que se adopta un sistema de gestión directa por encomienda de gestión sin cumplir los requisitos para la utilización de medios propios. El sistema de gestión elegido por el Ayuntamiento para la prestación del servicio de residencias a través de la empresa Sumar no contempla un sistema de gestión compartida del servicio. El control por parte del Ayuntamiento respecto de Sumar (propiedad en un 51% de la Diputación de Girona) es difuso y evidencia que actúa como un gestor indirecto, percibiendo una retribución por sus servicios y contemplando el equilibrio económico-financiero del contrato. Se añade la vocación de mercado por la onerosidad de la relación y el carácter abierto de Sumar que hace de esta sociedad pública un ente instrumental. Y lo definitivo, se dice, es el efecto de



restringir o falsear la competencia en el sector económico, con cita de nuestra STS de 20 de septiembre de 2018 (RC 4396/2017), incumpléndose de este modo el requisito de <<control análogo y actividad>> necesarios para ser considerado medio propio con arreglo al artículo 24.6 TRLCSP.

QUINTO.- Sobre la jurisprudencia en la materia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

La jurisprudencia TJUE ha perfilado la doctrina de los contratos *in house providing* como una excepción a los principios de libre competencia y no discriminación presentes en la contratación administrativa. En su interpretación ha seguido un criterio restrictivo y ha señalado los criterios para que puedan considerarse a las entidades medio propio. La excepción a la aplicación de la legislación de contratos se sustenta únicamente cuando el medio propio pueda ser calificado como tal, pues sólo en los casos se considera que no existe un contrato, pues se trata de una decisión organizativa admisible siempre que concurren los requisitos que establece la jurisprudencia TJUE. En esta línea, la LCSP, admite la posibilidad de acudir al encargo como una manifestación de la potestad de auto organización de las entidades públicas, aun teniendo un carácter excepcional. Este concepto presenta un carácter funcional y no formal, que obliga a constatar en cada supuesto si, efectivamente, existe ese poder de influencia determinante tanto sobre los objetivos estratégicos como sobre las decisiones importantes de la sociedad (SSTJUE de 13 de octubre de 2005 C- 258/03, asunto Praking Brixen y de 10 de septiembre de 2009, asunto C- 573/07, asunto Sea Srl Comune di Ponte Nossa).

La posibilidad de un control análogo conjunto sobre el medio propio se examina en la STJUE de 29 de noviembre de 2012, asunto Econord SpA (C-182 y C-183) que establece la siguiente doctrina:

<<30.- En estas circunstancias, si bien es verdad que en caso de que varias administraciones públicas utilicen una entidad común para llevar a cabo una misión



común de servicio público no es desde luego indispensable que cada una de las administraciones públicas tenga por sí sola un poder de control individual sobre la entidad de que se trate, no es menos cierto que el control que se ejerce sobre ésta no puede basarse exclusivamente en el poder de control de la administración pública que tenga una participación mayoritaria en el capital de la entidad en cuestión, pues de lo contrario supondría vaciar de contenido el concepto mismo de control adjunto.

32.- De lo anterior se deduce que, en los litigios principales, incumbe al órgano jurisdiccional remitente determinar si la celebración por los Ayuntamientos de Cagno y Solbiate de un pacto de accionistas por el que se acordaba su derecho a ser consultados, a nombrar a uno de los auditores de cuentas y a designar un miembro del Consejo de administración de común acuerdo con otros ayuntamientos participantes en dicho pacto permite que dichos Ayuntamientos contribuyan efectivamente al control de ASPEM.>>

En la Sentencia de 18 de junio de 2020, caso Porin Lijant C-328/19, el TJUE matiza su anterior criterio, al admitir la existencia de control por parte de municipios que, sin embargo, no poseen participación alguna en el capital de la entidad. Declara que el requisito relativo al control de la autoridad pública se considera cumplido cuando el poder adjudicador sea titular, solo o con otros poderes públicos, de la totalidad de la sociedad adjudicataria. Y añade que no cabe deducir que un poder adjudicador no pueda optar por una adjudicación *in house* porque los demás municipios parte del convenio no posean participación en el capital de la entidad *in house*. Indica que el criterio de ser titular de parte del capital no puede ser el único para alcanzar dicho objetivo, ya que el control análogo al que ejercen los poderes adjudicadores sobre sus propios servicios puede manifestarse de un modo distinto a un enfoque capitalista.

En la STJUE de 12 de mayo de 2022, asunto *Iren Spa C- 719/20*, se vuelve a matizar la jurisprudencia sobre el alcance del control análogo conjunto y, en relación a un asunto de concentración de empresas, señala que sólo cabe considerar que la empresa de que se trate realice lo esencial de su actividad con el ente territorial que la controla, cuando la actividad de dicha empresa está destinada principalmente a dicho ente territorial, de modo que el



resto de la actividad tiene un carácter marginal, añadiendo que cuando se trata de varios entes territoriales que controlan la empresa, el requisito relativo a lo esencial de la actividad puede entenderse satisfecho si realiza lo esencial no necesariamente con uno u otro de estos entes territoriales, sino con dichos entes territoriales considerados en su conjunto.

Asimismo cabe traer a colación la STJUE 19 de abril de 2007, dictada en el asunto Tragsa que, partiendo de la precedente jurisprudencia sobre la adjudicación de encargos directos a los entes instrumentales de la Administración, considera que dicha entidad Tragsa puede ser considerada medio propio de varios entes territoriales que controlan en efecto la entidad tomando en consideración que lo esencial de su actividad, tiene lugar con tales entes territoriales considerados en conjunto. Se concluye que desde una perspectiva jurisprudencial, Tragsa se configura como un medio instrumental, entre otros, del Estado y de las Comunidades Autónomas y las Directivas comunitarias sobre contratación pública no se oponen a un régimen jurídico como el atribuido a dicha sociedad que le permite realizar operaciones sin estar sujeta al régimen establecido por dichas Directivas, en cuanto empresa pública que actúa como medio propio instrumental y servicio técnico de varias autoridades públicas.

La anterior jurisprudencia ha de completarse con las Sentencias de 12 de noviembre de 2008, caso *Brabant* C- 324/07 y en la Sentencia de 19 de abril de 2007, asunto *Asemfo* C-295/05 y de 18 de junio de 2020 , asunto *Porin Kaupunko* C- 328/ 2019.De igual modo se examina este concepto en la Sentencia de 18 de noviembre de 1999, asunto de 18 de noviembre de 1999, asunto C- *Teckal* (107/98), Sentencia de 11 de mayo de 2006, asunto *Carbonero* (C-340/04) y Sentencia de 22 de diciembre de 2022 *Sambre & Biesme SCRL* (C- 383/21) y *Commune Farciennes* (C- 384/21)

SEXTO.- Decisión del presente caso.





A la luz de tales parámetros nos corresponde examinar la controversia casacional, ceñida a la supuesta vulneración de los artículos 26.4 TRLCSP, 12.4 de la Directiva 2014/24/UE – vigente art 32.4 LCSP- y de la jurisprudencia TJUE y nos lleva a verificar si la concreta entidad Sumar se configura como un medio propio a tenor de la expuesta jurisprudencia sobre el control análogo conjunto, su carácter funcional y el criterio de la efectiva influencia sobre la toma de decisiones y objetivos.

No sin antes rechazar la solicitud de planteamiento de cuestión prejudicial que interesa la representación de Sumar, - petición que se formula en términos muy amplios y genéricos- por ser innecesaria para la resolución del presente recurso de casación habida cuenta la existencia de múltiple y variada jurisprudencia sobre los requisitos para considerar la contratación *in house* a la que antes hemos hecho mención, de la que se desprenden con claridad las pautas y criterios aplicables al presente supuesto.

Pues bien, entrando en el fondo de la cuestión, las anteriores pautas jurisprudenciales sobre el encargo a medios propios, adjudicación *in house providing*, la definición de medio propio del artículo 24.6 del Real Decreto legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, (TRLCSP) - y el vigente artículo 32 LCSP- así como lo dispuesto en el artículo 12.3 de la Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, nos conducen a la estimación del recurso de casación, pues la denegación por la Sala del TSJC de la condición de medio propio se sustenta en un conjunto de datos y elementos que no son concluyentes de la inexistencia de un verdadero control análogo, en el sentido y amplitud definidos por el TJUE y en la legislación citada.

La consideración de este concepto de control análogo sólo es ajustado al Derecho europeo si se cumplen, en efecto, los criterios antes reseñados recogidos en la jurisprudencia del TJUE, que ha subrayado de forma reiterada su carácter funcional y no formal y la necesidad de la efectiva constatación de la existencia o no de un poder estratégico sobre los objetivos y toma de



decisiones de la sociedad, no siendo los razonamientos expresados en la sentencia impugnada acordes a los postulados de dicha jurisprudencia.

La sala acoge una serie de elementos en la estructura y organización de Sumar que no son en nuestro criterio decisivos, ni ponen de manifiesto la controvertida falta de control análogo por parte del Ayuntamiento de Esparreguera al que ejerce sobre sus propios servicios. El conjunto de las disposiciones estatutarias y las circunstancias que concurren en el presente asunto hacen que, por el contrario, pueda advertirse la existencia de un efectivo control conjunto que ejercen las entidades que participan en la entidad Sumar y su real influencia en la toma de decisiones de ésta última. Influencia que no tiene un carácter accesorio o secundario como indica la Sala, sino que ha de calificarse de determinante tanto sobre los objetivos estratégicos como sobre las decisiones significativas de la entidad Sumar.

Ya hemos visto que el TJUE declara que no es indispensable que el control análogo se ejerza individualmente por cada una de las administraciones y que puede ser ejercido conjuntamente por varias administraciones públicas que posean en común una entidad, casos Asemfo, de 19 de abril de 2007, Cloditel Brabant de 12 de noviembre de 2008, Econord SpA de 29 de noviembre de 2012, Porin Kaupunki, de 18 de junio de 2020 y Sambre & Biesme y Commune des Farcienes de 22 de diciembre de 2020. Y sucede que, en este supuesto, la Sala del TSJC centra su análisis del control desde una perspectiva claramente individual, la de la posición – que se dice minoritaria- que ostenta el Ayuntamiento de Esparraguera frente a la entidad Sumar, sin considerar, sin embargo, que el control puede ser ejercido conjuntamente por las administraciones titulares de una entidad, tal como ha señalado de forma clara y constante la jurisprudencia reseñada.

Y es que, en efecto, de los datos obrantes en autos y de los estatutos de Sumar, se desprende que esa entidad está conformada por representantes de diferentes poderes adjudicadores que conjuntamente tienen capacidad o pueden ejercer influencia decisiva tanto sobre los objetivos estratégicos como



en la toma de decisiones de Sumar. No sólo - como veremos- porque así se indica en el artículo 3 de los Estatutos de Sumar que refiere que "la sociedad tiene la condición de medio propio y servicio técnico de los entes públicos que sean sus socios" y dispone asimismo que "los entes públicos tendrán un control análogo sobre Sumar al igual que sobre sus propios servicios a través de la titularidad de participaciones sociales de la sociedad". Añadiendo al efecto que "este control análogo se articulará a través de la Junta General de socios, o bien, a través de sus representantes en el Consejo de Administración de la sociedad".

La influencia en las decisiones se pone de manifiesto del contenido del artículo 5.3 de los Estatutos sociales que establece de forma clara y expresa que "todas las actividades se desarrollan de acuerdo con las directrices, las estrategias y los objetivos determinados conjuntamente por los entes socios de Sumar". Y prosigue indicando que "las funciones asignadas se tendrán que realizar de forma que tengan en cuenta la experiencia de los responsables políticos y técnicos de los entes socios".

Además, según el artículo 14 de los Estatutos sociales, la Junta General de Sumar está compuesta por tres miembros que representan al socio mayoritario (la Diputación de Girona) y un miembro representante de cada socio minoritario o propietario de diez participaciones sociales. De modo que todos tienen representación. Se contempla asimismo en el último párrafo de tal precepto estatutario, que los miembros de la Junta General designados por las Administraciones públicas de carácter local deben tener la consideración de miembros de la Corporación que les designe o la condición de cargo electo y haber sido designado expresamente por ésta por ostentar la representación de los entes en la Junta General de Sumar.

La composición del Consejo de Administración se contempla en el artículo 20 de los Estatutos, compuesta con un mínimo de tres miembros y un máximo de doce, al que corresponde establecer la toma de decisiones o de objetivos estratégicos de la Sociedad con un conjunto de facultades que se describen en





dicho apartado 1º (art 22.1 Estatutos). Y se pone de manifiesto que los socios minoritarios tienen garantizados dos consejeros -artículo 20- "a los efectos de influir en los objetivos estratégicos y decisiones significativas de Sumar" que permite que los socios minoritarios puedan participar activamente en la definición de los objetivos y la toma de decisiones de Sumar.

Asimismo, cabe resaltar que el Consejo Técnico Asesor se contempla en el artículo 29 de los Estatutos. Su composición se contempla en el artículo 32 de los Estatutos y se forma con 1) un representante de cada uno de los entes socios de Sumar, con independencia del número de participaciones 2) el director general de Sumar y 3) los expertos técnicos que se propongan por el Consejo de Administración para tratar cuestiones puntuales.

Se configura como un órgano consultivo, propositivo, de información y de asesoramiento de los órganos de gobierno, y especialmente en la de gestión y ejecución de actividades y servicios sociales (artículo 29). Tiene como funciones -entre otras- (artículo 30) deliberar sobre la orientación general de la gestión técnica de Sumar, informar a Sumar de las cuestiones de interés, participar en la definición y evaluación del modelo técnico de funcionamiento de las infraestructuras y servicios gestionados por Sumar, proponer nuevos proyectos e iniciativas para impulsar a través de Sumar, elevar informes a la Junta General y a los órganos de dirección de Sumar y elaborar dictámenes no vinculantes a petición de la Junta general y de los órganos de gobierno de Sumar (artículos 30 y 31 de los Estatutos).

Vemos así que los poderes adjudicadores forman parte de este Consejo Técnico Asesor, órgano técnico consultivo, de asesoramiento de los órganos de gobierno, con verdadera capacidad de influir sobre los objetivos y las decisiones significativas de Sumar, al poder marcar las estrategias que ha de seguir esta entidad que no puede desvincularse de las pautas determinadas por sus socios (artículo 5.3) precepto estatutario que ya hemos visto que dispone que todas las actividades se desarrollan de acuerdo con las



directrices, estrategias y los objetivos determinados por los entes socios de Sumar.

Lo anterior evidencia que el Ayuntamiento de Esparreguera participa a través y de forma conjunta con representantes de otras administraciones públicas en los órganos decisorios de Sumar, en los órganos que estatutariamente previstos con capacidad de influir en las decisiones relevantes de Sumar. En fin, todos los poderes adjudicadores bien de forma directa o a través de representantes conjuntos participan en los órganos de gobierno y de dirección de la entidad Sumar, como se deduce de la estructura y configuración de sus órganos, apreciándose que los socios administraciones públicas ejercen un efectivo control sobre Sumar.

Otro de los aspectos relevantes es el que se refiere al capital, y al respecto cabe destacar que Sumar es una sociedad limitada participada únicamente por administraciones públicas. Su capital es íntegramente público, así lo dispone el artículo 1º de los Estatutos, que señala que la entidad está formada "con capital íntegramente público", prohibiendo expresamente el artículo 3º de los Estatutos la participación de cualquier tipo de participación privada.

La Diputación de Girona posee el 51% del capital (1536 participaciones) siendo el socio mayoritario y el restante capital está conformado por participaciones de otras entidades públicas, como el Consorci d'Acció Social de la Garrotxa, el Consell Comarcal de L' Estany, Consell Comarcal de La Selva, L'Alt Empordà entre otras y también varios Ayuntamientos, como el de Llagostera, Breda, Sant Pere de Torelló, Maials, entre otros, y asimismo, el Ayuntamiento de Esparraguera, que procedió a adquirir un total de 10 participaciones de la entidad Sumar. El hecho de que son diferentes entidades públicas las que poseen el total del capital social de Sumar, apunta a que tienen capacidad para ejercer un control análogo conjunto al de sus propios servicios, con independencia de la posición mayoritaria de la Diputación de Girona, llegando a indicar el TJUE que el control ejercido por la autoridad



pública puede cumplirse aun cuando la autoridad pública posea tan sólo un 0,25% del capital sometido a control (STJUE Asemfo 56 a 61).

Por otra parte, dicha entidad mercantil Sumar carece de ánimo de lucro, de modo que no obtiene ningún beneficio económico como se desprende del conjunto de las disposiciones estatutarias. No se prevé que la prestación de servicios por encargo a los socios de Sumar en calidad de medio propio pueda generar beneficios para la mercantil, cuyos estatutos únicamente contemplan que las utilidades anuales se destinen a los gastos generales intereses, impuestos y contribuciones, amortizaciones y saneamientos y que las tarifas que perciba se destinadas a la compensación por los gastos reales directos e indirectos generados por la prestación de servicios (artículos 39 y 40). No obstante, en la reforma de los estatutos del año 2021, se refleja de forma expresa en la redacción del artículo 43 que "en ningún caso la prestación de servicios por encargo de los socios a Sumar en cualidad de medio propio no podrán en ningún caso generar beneficios para la mercantil que únicamente podrá percibir compensación por los gastos reales generados por la prestación de servicios". Y de igual modo se plasma en el Convenio de gestión aludido que contempla expresamente el retorno y restitución de los excedentes de gestión al Ayuntamiento (cláusulas 3.2.2 y 3.3) .

No se observa que la entidad Sumar tenga una verdadera vocación de mercado. No cabe deducir tal vocación con base en la onerosidad de la relación, ni por el ámbito abierto de dicha entidad desde el punto de vista geográfico y material. Aun cuando se fijan unas tarifas de precios, ya hemos indicado que con arreglo al artículo 40 de los Estatutos, dichas tarifas han de ser suficientes para atender a los costes directos e indirectos de la realización de la encomienda de gestión pudiendo contemplar márgenes para incluir desviaciones, imprevistos y no suponen la inclusión de algún tipo de beneficio para la sociedad. Y cuando se contemplan los gastos de gestión que figuran en el Convenio de encomienda se refieren a gastos indirectos y generales que forman parte de la estructura organizativa de la entidad Sumar.



El dato de que los Estatutos contemplen la posibilidad de realizar otras actividades de forma directa o indirecta mediante la creación o participación en otras sociedades, no implica que se trate de una sociedad inserta en el mercado, pues tal habilitación puede interpretarse en el seno y con la finalidad del cumplimiento de los objetivos sociales, sin que exista ni se prevea ningún tipo de lucro o beneficio económico.

También es claro que el 80% de la actividad esencial y de la gestión de Sumar es de los poderes adjudicadores (artículo 3 de los Estatutos que dispone que las actuaciones con terceros de Sumar han de tener un carácter marginal, que se fija en un 20% de su giro) y en su capital no podrá participar ningún tipo de socio privado (artículo 3 *in fine*) y artículos 12.3 de la Directiva 2014/24/UE y 32.4 LCSP.

A los anteriores elementos cabe añadir que los Estatutos sociales indicados refuerzan tal consideración desde una perspectiva de su actividad material, al indicar las actividades propias descritas en su artículo quinto. Su objeto social se define en este precepto de los Estatutos, que detalla y enumera las materias y actividades de Sumar correspondientes a actuaciones de naturaleza marcadamente social, como son las asistenciales, educativas, residenciales y de mejora del bienestar de las personas, todas ellas vinculadas de alguna forma con servicios sociales o de interés social. Asimismo, se delimita el ámbito territorial en el artículo 1 que indica que Sumar está formada por diversas administraciones públicas, para la prestación de servicios y el ejercicio de actividades económicas de interés público en el ámbito de Cataluña y se reseña que Sumar tiene la condición de medio propio y de servicio técnico de los entes públicos que sean sus socios (artículo 3).

Finalmente, cabe rechazar la existencia de una libertad de actuación incompatible con un efectivo control, cuando en realidad se delimita con claridad la actividad material de Sumar tras definir en su apartado 1º del artículo 5, que su objeto son servicios y actividades sociales de interés público. No siendo óbice lo dispuesto en el artículo 35, que hace referencia a



la contratación de Sumar y que subraya que su capital es íntegramente público a los efectos de la normativa contractual de las Administraciones Públicas y que en tal ámbito, la naturaleza de los contratos que suscriba con terceros será de carácter privado. Finalmente, cabe reiterar que la actividad de la entidad Sumar está referida al ámbito territorial de Cataluña, y que la amplitud de su objeto social relacionado siempre con actividades de índole social (artículo 5) no es indicativa, ni altera las anteriores conclusiones.

Todo lo anterior, con independencia de los mecanismos de control específicos que corresponden al Ayuntamiento de Esparreguera en relación al encargo de gestión del servicio de residencia "Can Comelles" que da lugar a este recurso de casación. En el Convenio de encargo de gestión suscrito entre el Ayuntamiento y Sumar de fecha 26 de junio de 2017, prevé en el apartado 1º de su artículo 5 una Comisión de seguimiento a nivel de gestión operativa y en el apartado 2º del mismo artículo 5, una Comisión de seguimiento a nivel de gestión estratégica, en las que Sumar se obliga a informar y documentar de forma mensual tales aspectos, en las que de forma directa e indirecta interviene el Ayuntamiento de Esparreguera.

Lo hasta aquí razonado permite calificar la entidad Sumar como medio propio conjunto, al existir un "control análogo conjunto" por parte de los diferentes poderes adjudicadores, todos ellos administraciones públicas de carácter territorial, que ejercen efectivamente tal control sobre el objeto y decisiones de tal entidad, cuyo objeto social es la gestión de servicios sociales, conformada con capital íntegramente público, observándose según lo expuesto los presupuestos de la jurisprudencia del TJUE que hemos apuntado.

SÉPTIMO. Conclusión y costas.

Lo anteriormente expuesto conduce a considerar que los Acuerdos Municipales impugnados son ajustados a derecho, al adoptar un sistema de



encomienda de gestión que cumple los requisitos para la utilización de medios propios, que implica la exclusión de la aplicación de las normas de la contratación pública y de la competencia. Y nos lleva a la estimación de los recursos de casación deducidos por el Ayuntamiento de Esparreguera y la entidad Sumar Serveis Públics, D'Acció Social de Catalunya MP, contra la Sentencia nº 5240/2020, de 17 de diciembre de la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (sección quinta) dictada en el recurso de apelación nº 284/2019, que anulamos.

Asimismo, procede confirmar la Sentencia del Juzgado de lo contencioso nº 17 de Barcelona de 9 de enero de 2019 que desestima el recurso contencioso-administrativo formulado por el Grupo Municipal de Esquerra Republicana de Catalunya-Acuerdo Municipal de Esparreguera y del Grupo de la Candidatura de Unitat Popular-Esparreguera Poble Actiu de Esparreguera, contra el acuerdo plenario de 18 de octubre de 2017, que a su vez desestima el recurso de reposición interpuesto contra el Acuerdo del Pleno del 17 de mayo de 2017, relativo a la aprobación del cambio de gestión directa por una sociedad mercantil de capital de titularidad pública del servicio de Residencia de Can Comelles a favor de la entidad Sumar y el convenio regulador del mismo.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 93.4 y 139.1 de la Ley de esta Jurisdicción, no procede imponer costas de casación ni las de la apelación, dada la complejidad jurídica de la cuestión controvertida.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido de acuerdo con la interpretación de las normas establecida en el fundamento jurídico sexto:



Primero.- Estimar los recursos de casación deducidos por el Ayuntamiento de Esparreguera y la entidad Sumar Serveis Públics, D'Acció Social de Catalunya MP, contra la Sentencia nº 5240/2020, de 17 de diciembre, dictada por la Sección Quinta de la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en el recurso de apelación nº 284/2019.

Segundo.- Casar y anular la sentencia nº 5240/2020 de 17 de diciembre de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sección Quinta), objeto de recurso.

Tercero.- Confirmar la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso administrativo nº 17 de Barcelona de 9 de enero de 2019, dictada en el P.O 447/2017, que desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Grupo Municipal de Esquerra Republicana de Catalunya-Acuerdo Municipal de Esparreguera y del Grupo de la Candidatura de Unitat Popular-Esparreguera Poble Actiu de Esparreguera, contra el Acuerdo plenario de dicha Corporación Municipal de 18 de octubre de 2017, que desestima el recurso de reposición interpuesto contra el precedente Acuerdo del Pleno del 17 de mayo de 2017, por el que se aprueba el cambio de gestión directa del servicio de Residencia de Can Comelles a favor de la entidad Sumar, el encargo de gestión y el convenio regulador del mismo.

Cuarto.- No imponer las costas procesales del recurso de casación, ni del recurso de apelación, apreciándose dudas razonables y fundadas de derecho.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.





PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia fue publicada en la forma acostumbrada. En Madrid, a dieciocho de julio de dos mil veinticuatro. Doy fe.



Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 19/07/2024 13:52

Mensaje

IdLexNet	202410691080278	
Asunto	Comunicación del Acontecimiento 130:	
Remitente	Órgano	TRIBUNAL SUPREMO CONTENCIOSO/ADMTVO. SALA 3A. SECCION 3A. de Madrid, Madrid [2807913003]
	Tipo de órgano	T.S. SALA DE LO CONTENCIOSO
	Oficina de registro	TRIBUNAL SUPREMO OF.REG. Y REPARTO CONTENCIOSO/ADMTVO. [2807902130]
Destinatarios	BERRIATUA HORTA, BLANCA [344]	
	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid
	INFANTE SANCHEZ, MANUEL [207]	
	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid
	LOPEZ CHOCARRO, IGNACIO [2770]	
Fecha-hora envío	19/07/2024 12:56:13	
	Documentos	
Documentos	2807913003320249000000429.PDF (Principal)	
	Hash del Documento: f148652675805a32923e458244b2d9c0acc3bafc97d82d139291bfa96e6af6c5	
	2807913003320240000085907.pdf (Anexo)	Descripción: PUBLICACIÓN SENTENCIA Hash del Documento: eab2ddf9a6b73f599d7048ffcbb6174330e72e826b6b1cc042ff051b69f49029
Datos del mensaje	Procedimiento destino	R. CASACION Nº 0003044/2021
	NIG	080190000000000000

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
19/07/2024 13:52:45	LOPEZ CHOCARRO, IGNACIO [2770]-Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid	LO RECOGE	
19/07/2024 13:03:46	Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid (Madrid)	LO REPARTE A	LOPEZ CHOCARRO, IGNACIO [2770]-Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.